

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 932-2018-OS-DSHL

Lima, 20 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201500066228, conteniendo el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° SYT-ITIF-06-004-2017, del 22 de mayo de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° SYT-ITFF-06-010-2017, de fecha 21 de agosto de 2017, por presuntos incumplimientos a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20195923753.

CONSIDERANDO:

1. El 18 de mayo de 2015, durante los trabajos de transferencia de petróleo crudo por el ducto de fibra de vidrio de 2" de diámetro, desde el Campo Pacaya hacia Puerto Oriente, a las 5:05 p.m., se detectó en el Km. 13+175 (GPS E0513097 y N9179785) la presencia de hidrocarburos en el suelo y en un cauce de escorrentía natural.
2. Con fecha 19 de mayo de 2015, la empresa fiscalizada remitió, a las 15:55 horas, vía correo electrónico, el Informe Preliminar del Siniestro N° 02-2015, ocurrido el 18 de mayo de 2015.
3. Mediante Carta N° MGP-OPM-L-0167-2015, presentada el 01 de junio de 2015, **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.** remitió el Informe Final del referido siniestro.
4. A través del Oficio N° 3863-2015-OS-GFHL/UPPD, notificado el 26 de noviembre de 2015, Osinergmin solicitó a la empresa fiscalizada información complementaria.
5. Mediante la Carta N° MGP-OPM-L-0407-2015, remitida el 11 de diciembre de 2015, **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.** presentó la información complementaria solicitada.
6. A través del Oficio N° 38-2017-OS-DSHL, notificado el 06 de enero de 2017, Osinergmin solicitó información adicional respecto al mencionado siniestro.
7. Mediante Carta N° MGP-OPM-L-0020-2017, remitida el 17 de enero de 2017, la empresa fiscalizada remitió su respuesta al Oficio N° 38-2017-OS-DSHL.
8. Posteriormente, a través del Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° SYT-ITIF-06-004-2017 emitido el 22 de mayo de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en presunto incumplimiento a la normativa de hidrocarburos vigente, el cual se describe en el siguiente cuadro:

Presunto incumplimiento	Base Legal
Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. opera el ducto de vidrio de 2" OD, sin tomar las medidas preventivas	Artículo 66° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°932-2018-OS-DSHL**

Presunto incumplimiento	Base Legal
<p>necesarias para proteger el ducto y mitigar o erradicar los efectos de la carga o esfuerzo que pudiera sufrir la tubería, con motivo de las fuertes lluvias propias de la temporada, que se presentan en la zona donde se encuentra ubicado el ducto.</p>	<p>Decreto Supremo N° 081-2007-EM.</p> <p>Si el Operador detecta condiciones de riesgo en algunas instalaciones del Ducto, deberá tomar las medidas para mitigar sus efectos o eliminar el riesgo, implementando las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitarlas y operar el Ducto en forma segura.</p> <p>Concordancia:</p> <p>Artículo 75° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.</p> <p>(...)</p> <p>IV. Mitigación de riesgos por eventos naturales. Las alternativas que pueden usarse para reducir la frecuencia de fallas asociadas con eventos naturales, incluyen:</p> <p>a) La inspección y evaluación de las áreas sujetas a derrumbes debido a la erosión, helada - deshielo, hundimientos como consecuencia de construcción o socavación, sismos, movimiento de taludes, etc.;</p> <p>b) El aumento de la frecuencia de inspecciones del Derecho de Vía y patrullaje;</p> <p>c) Programas de monitoreo del movimiento de tuberías o del suelo, que puede incluir inspecciones con Raspatubos inteligentes, estudios técnicos e inclinómetros de los taludes;</p> <p>d) La instalación de estructuras o materiales para proteger el Ducto de cargas externas;</p> <p>e) La excavación para aliviar la carga de las tuberías o exceso de material de cobertura; y</p> <p>f) La reubicación del Ductos.</p>

9. Mediante el Oficio N° 1691-2017-JTMD, recibido el 01 de agosto de 2017, se comunicó **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.** el inicio un procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose como sustento, el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° SYT-ITIF-06-004-2017 y concediéndole a dicho fiscalizado, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
10. A través de la Carta S/N presentada el 08 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada formuló sus descargos.
11. El 21 de agosto de 2017 se emitió el Informe Final de Instrucción N° SYT-ITFF-06-010-2017, el cual analizó los actuados del presente procedimiento a la luz de lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, previa a la aprobación del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; concluyendo que la empresa fiscalizada ha incumplido lo establecido en el artículo 66° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (en adelante, Reglamento), en concordancia con el artículo 75° del Anexo I del mismo dispositivo.

12. Mediante el Oficio N° 4015-2017-OS-DSHL/JTMD, recibido el 27 de octubre de 2017, se hizo de conocimiento de **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° SYT-ITFF-06-010-2017; concediéndosele a dicho fiscalizado, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
13. Mediante escrito de registro N° 201500066228, de fecha 06 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° SYT-ITFF-06-010-2017.

De los descargos presentados al Informe Final de Instrucción

14. Con relación al presunto incumplimiento, referido a que la empresa fiscalizada no efectuó las acciones necesarias para disminuir los riesgos existentes o mitigar sus efectos de forma oportuna, en las zonas vulnerables a las fuertes lluvias propias de la temporada; es preciso tener en cuenta los puntos que se señalan a continuación:
 - 14.1. Se les imputa el no haber implementado, de forma oportuna, las acciones preventivas necesarias para mitigar los riesgos por eventos naturales, y operar el ducto de forma insegura.
 - 14.2. Al respecto, el artículo 66° del Anexo 1 del Reglamento, señala que el operador que detecta condiciones de riesgo en las instalaciones del ducto, se encuentra obligado a ejecutar las medidas que correspondan; ello, a fin de mitigar sus efectos o eliminar el riesgo, implementando, además, las acciones preventivas y correctivas que permitan evitarlas y operar el ducto en forma segura; en adición, el artículo 75° del Anexo 1 del Reglamento, enumera una serie de acciones que podrían coadyuvar a disminuir riesgos frente a eventos de la naturaleza. En ese sentido, la norma prevé y pone a disposición de las empresas operadoras, una serie de alternativas que les permitirán prevenir, mitigar o incluso, eliminar la ocurrencia de siniestros, como el acontecido en el presente caso; sin embargo, estas acciones no son las únicas posibles, el listado no es restrictivo, debiendo aplicarse en conjunto con el artículo 66°, siendo los administrados los llamados a ejecutar las medidas que consideren necesarias, a fin de erradicar el riesgo que por su naturaleza se pudiera presentar.
15. A efectos de desvirtuar las imputaciones descritas precedentemente, la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.** alegó lo siguiente:
 - 15.1. Sobre el particular, la empresa fiscalizada manifiesta que el artículo 66° del Anexo I del Reglamento, no le sería aplicable toda vez que el siniestro se debió a un evento fortuito (deslizamiento) originado por un fenómeno natural que afectó la integridad del ducto y no le permitió detectarlo oportunamente. Adicionalmente, precisan que en estricto cumplimiento de lo señalado en el artículo 75° del mencionado anexo; aplicaron una de las alternativas que el referido artículo dispone y es la reubicación del ducto en un tramo de 200 metros, aproximadamente.
 - 15.2. En ese orden de ideas señalan que, a través de sus Programas Preventivos Anuales, lograron mantener la integridad del ducto por años de operación, desde el 2008; y, como otras medidas para contrarrestar riesgos similares, elaboraron su Estudio de Riesgos, un Programa de Adecuación e implementación de un Sistema Scada.

- 15.3. Por otra parte, manifiestan que anualmente ejecutan el referido Programa Preventivo Anual, el cual establece los siguientes factores: (i) Protección contra la corrosión externa e interna; (ii) Pruebas hidrostáticas; (iii) Señalización; (iv) Mantenimiento del derecho de vía del ducto; (v) Inspección y mantenimiento de las válvulas de bloqueo; (vi) Capacitación sobre salud pública a las comunidades y (vii) Inspección, patrullaje y monitoreo del ducto Pacaya-Puerto Oriente.
- 15.4. Asimismo, alegan que no se está tomando en cuenta que en un ducto de fibra de vidrio, no es una práctica común correr raspatabos inteligentes, tal como lo sugiere la entidad supervisora. Por lo que, de acuerdo a su diseño de instalación, la referida tubería debe estar enterrada a una profundidad de 1 metro como mínimo; de tal manera que, no esté expuesto a las radiaciones solares y se debilite la estructura del tubo.
- 15.5. Finalmente, argumentan que las lluvias caídas en la fecha del evento sobrepasaron los cálculos técnicos y los pronósticos máximos que se tuvieron a través de los registros históricos para mantener la seguridad e integridad del ducto.

Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

16. Sobre el argumento expuesto en el numeral 3.2.1, cabe acotar que si bien la empresa fiscalizada manifiesta que el siniestro acaecido en el ducto Pacaya se debió a un evento fortuito (deslizamiento) originado por un fenómeno natural; ello se contradice con los eventos acontecidos en años anteriores, conforme se indicó en el Informe Final de Instrucción N° SYT-ITFF-06-010-2017, a saber:

“Finalmente, respecto a lo expuesto en el numeral 3.2.3 se tiene que, de la revisión de información alcanzada por el administrado, se puede observar que durante las precipitaciones de los últimos 11 años anteriores al 2015, se verificaron valores cíclicos que se repinten con altas precipitaciones en los años 2006 (1681,2 mm), 2009 (1747,4 mm) y 2013 (1715,5 mm), lo cual permite concluir razonablemente que en la región selva de nuestro país, se presentan regularmente altas precipitaciones.”

En ese sentido, el referido deslizamiento no puede definirse como un caso fortuito, en tanto que no fue ocasionado por un evento imprevisible y, por tanto, el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 66° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM sí resultaba obligatoria.

Por otra parte, respecto al mecanismo implementado por **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.** al reubicar el ducto siniestrado en un tramo de 200 metros, aproximadamente, cabe precisar que ésta es una medida posterior al evento y por ende de naturaleza contraria a las actividades preventivas y/o de mitigación que establecen los artículos 66° y 75° del Anexo I del Reglamento.

17. En cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en los numerales 3.2.2 y 3.2.3, respecto a implementación y ejecución de Programas Preventivos Anuales, Estudio de Riesgos, Programa de Adecuación y Sistema Scada; la ejecución de los referidos programas y sistemas, no fueron

suficientes, al no contemplar problemas geotécnicos como desplazamiento de terreno en la zona del ducto en cuestión.

18. En adición, respecto de lo referido en el numeral 3.2.4, debemos aclarar que Osinergmin no pretende que **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.** necesariamente pase raspatubos inteligentes por su ducto de fibra de vidrio, sino que teniendo en cuenta las particularidades climatológicas variantes, el administrado pudo tomar diversas acciones que permitirían mitigar o eliminar los efectos de la carga o esfuerzo en la tubería.
19. Finalmente, respecto de lo referido en el numeral 3.2.5, corresponde acotar que, de acuerdo a la revisión de los registros históricos, las fuertes precipitaciones en la zona estuvieron presentes con anterioridad; tal es así que, hubo un siniestro similar ocurrido el 28 de abril de 2015 (roturas de la tubería por deslizamiento del terreno por lluvias en la zona), en la progresiva Km. 13+ 900 del citado ducto. Cabe precisar que, el mencionado evento dio lugar a una investigación, cuyo resultado final respecto a la causa que lo originó, fue presentado por el administrado mediante Carta N° MGP-OPM-L-0147-2015.

Por lo tanto, se evidencia que la empresa fiscalizada tenía conocimiento de la existencia de fuertes lluvias propias de la temporada, las mismas que ocasionan una carga en la tubería y como consecuencia de ello, una condición de riesgo en la operatividad del ducto; por lo que **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.** tenía la obligación de implementar medidas para mitigar o eliminar los efectos de la carga o esfuerzo en la tubería.

De otro lado, respecto del nivel de precipitaciones correspondiente al año 2015, se observa que la empresa fiscalizada no acredita dicho dato con medio probatorio alguno; sin perjuicio del hecho de que dicho nivel se ha mantenido cercano a los niveles de precipitaciones de años anteriores, por lo que no puede definirse como un evento imprevisible, ni configura el eximente de responsabilidad por caso fortuito.

20. Finalmente, de la revisión de los registros fotográficos adjuntos a su escrito de descargos, se observa que las zonas de estabilización de la Quebrada Tubo Caño (progresiva 4km + 050) y la reprofundización del ducto en la Quebrada Zapotillo (progresiva 16+ 910), fueron medidas de mitigación efectuadas en agosto del 2013, fecha anterior al evento, pero en zonas lejanas al área del siniestro, ocurrido en la progresiva 13+175 (cercano al Puente Zapote).
21. Estando a lo expuesto, corresponde en este acto, ratificar que se encuentra acreditada la infracción administrativa imputada y la responsabilidad administrativa de la empresa fiscalizada; procediéndose a continuación, a definir la sanción a imponer a dicha empresa, en base al cálculo de multa propuesto en el Informe Final de Instrucción N° SYT-ITFF-06-010-2017.

De la determinación de la multa a imponer

22. El primer párrafo del artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituye infracción sancionable.
23. De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.**, se

dispone la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

24. El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; ; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado²)
 α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción³.
p = Probabilidad de detección.
A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

25. Dicha metodología ha sido sustentada en el Informe N° GFHL/DPD-148-2011 en base a los Documentos de Trabajo de la Oficina de Estudios de Osinergmin N°s 10, 18 y 20 y cuenta con el visto bueno de la referida Oficina, emitido a través del Memorando N° OEE-67-2011; definiéndose en tales documentos, los siguientes factores que se utilizan para el cálculo de las sanciones:

25.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

25.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D):** En el presente caso no se considera el factor daño⁴, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

25.3. **VALOR DEL FACTOR A:** La Unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "cero". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

¹ Aplicable a este procedimiento sancionador en virtud de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

² Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

³ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

⁴ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

25.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado para la infracción verificada. El valor resultante es 3.16, el cual se obtiene de la siguiente manera:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Equipo pesado; Tractor - Escavadora -	000.00	No aplica	236.60	237.81	000.00
Personal Supervisor y obrero	4 578.00	No aplica	233.50	237.81	4 662.32
Fecha de la infracción					Mayo 2015
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					4 662.32
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					3 263.63
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					22
Tasa de costo de oportunidad del capital para el Sector Hidrocarburos (mensual)					0.83133
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					3 915.63
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/.					12 786.40
Factor B de la Infracción en UIT					3.16
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					3.16

nota: en el costeo (columna: presupuestos) no se considera el uso de maquinaria pesada, solo se realizará con una cuadrilla de obreros con su supervisión respectiva; es por ello que el costo de equipo pesado es cero.

Cálculo del Costo del Personal					
Categoría del Personal	Jerarquía	Tarifa por hora (\$/h)	Horas por día (h/d)	Número de días (d)	Costo del personal (\$)
Profesional de Nivel 1 (Senior)	Promedio	47.00	2.00	7	\$658.00
Técnico de Nivel 1 (Senior)	25% Inferior	18.00	8.00	7	\$1,008.00
Técnico de Nivel 2 (Junior)	25% Inferior	13.00	8.00	14	\$1,456.00
Técnico de Nivel 2 (Junior)	25% Inferior	13.00	8.00	14	\$1,456.00
Costo total del Personal					\$4,578.00

Fuente: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

26. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, se consolida y detalla la sanción aplicable a la infracción acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador:

Incumplimiento	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables	Multa aplicable en UIT
No cumplir con implementar las acciones preventivas y correctivas para mitigar o eliminar las condiciones de riesgo en el ducto de fibra de vidrio de 2"Φ del Campo Pacaya - Puerto Oriente del Lote 31E.	2.14.5	Hasta 600 UIT, STA	3.16 UIT

Incumplimiento	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables	Multa aplicable en UIT
Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. opera el ducto de fibra vidrio de 2" OD, sin tomar las medidas preventivas necesarias para proteger el ducto y mitigar o erradicar los efectos de la carga o esfuerzo que pudiera sufrir la tubería, con motivo de las fuertes lluvias propias de la temporada, que se presentan en la zona donde se encuentra ubicado el ducto.			

27. Por tanto, la sanción a imponer a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L., PETROPERÚ** es de tres con dieciséis centésimas (3.16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la cual se encuentra dentro del rango establecido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD (hasta 600 UIT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.**, con una multa de tres con dieciséis centésimas (3.16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 8 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150006622801

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" o, en el **BBVA Continental** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°.- De conformidad con los numerales 26.1, 26.2 y 26.3 del artículo 26° que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 040-2017-OS-CD, la multa

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°932-2018-OS-DSHL**

establecida en la presente Resolución se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente Resolución. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la empresa administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión
de Hidrocarburos Líquidos (e)**